



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

Resolución N° CD-SIBOIF-926-4-ENE26-2016

De fecha 26 de enero de 2016

NORMA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 4, 5 y 7 DE LA NORMA SOBRE ADECUACIÓN DE CAPITAL

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 2 de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, faculta a la Superintendencia a velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras.

II

Que para preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones financieras, la Superintendencia debe promover y controlar la solvencia de las mismas, estableciendo una relación entre la base de cálculo del capital y los activos de riesgos crediticios y nocionales.

III

Que es necesario normar lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, con relación al capital mínimo requerido y los activos de riesgos crediticios y nocionales.

IV

Que el artículo 10 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y su reforma contenida en la Ley 552, Ley de Reformas a la referida Ley 316, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia a dictar las normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento las leyes antes citadas;

V

Que con el objeto de mejorar la calidad del capital de las instituciones financieras, es necesario deducir del capital primario aquellos activos de nulo valor en una liquidación, tales como, impuestos pagados por anticipado, otros gastos pagados por anticipado, impuesto sobre la renta diferido, mejoras a propiedades tomadas en alquiler, software, otros cargos diferidos, y papelería, útiles y otros materiales.



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

VI

Que se requiere ajustar la metodología de cálculo del monto nocional de activos por riesgo cambiario a la dinámica de la política cambiaria del país.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

CD-SIBOIF-926-4-ENE26-2016

La siguiente:

NORMA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 4, 5 y 7 DE LA NORMA SOBRE ADECUACIÓN DE CAPITAL

PRIMERO: Refórmense los artículos 4, 5 y 7 de la Norma sobre Adecuación de Capital contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-651-1-OCTU27-2010, del 27 de octubre de 2010, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 18, del 28 de enero de 2011, y sus reformas, los que deberán leerse así:

“Arto. 4 Componentes del Capital Secundario.- El capital secundario estará conformado por lo siguiente:

- A. Donaciones y otras contribuciones no capitalizables disponibles para cubrir pérdidas de la institución financiera; las cuales no podrán ser reintegradas bajo ningún concepto.
- B. Ajustes por Reevaluación de Activos (Bienes de Uso). Estos ajustes no podrán tomarse en cuenta como componente de capital secundario, mientras el Consejo Directivo de la Superintendencia no dicte norma en la que se regule esta materia.
- C. Otras Reservas Patrimoniales;
- D. Resultados Acumulados de Períodos Anteriores que no califiquen como capital primario;



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- E. Resultados del Período Actual;
- F. Acciones Preferentes acumulativas y otros instrumentos híbridos de capital que cumplan con las siguientes características:
- 1) No respaldadas (no garantizadas), subordinadas y totalmente pagadas;
 - 2) De carácter permanente (sin vencimiento), o con vencimiento con cláusula de conversión obligatoria a capital ordinario;
 - 3) No redimibles a opción del titular o redimibles con previa autorización del Superintendente;
 - 4) Disponible para cubrir pérdidas de la institución financiera;
 - 5) Cuando el instrumento contenga cláusula de pago obligatorio de rendimiento, éste deberá permitir su diferimiento en caso que la rentabilidad de la institución financiera no permita su pago.
 - 6) No existen cláusulas de pago anticipado ante deterioro en la calidad crediticia de la institución.
 - 7) No financiadas, directa o indirectamente, por la institución para la compra del instrumento.
 - 8) No existen cláusulas de amortización acelerada (step up) u otros incentivos para su amortización anticipada.
 - 9) El instrumento no podrá ser comprado por la institución ni por alguna parte vinculada a la misma, en la que esta controle o ejerza influencia dominante.
 - 10) El instrumento podrá ser comprado por inversores, por montos no inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).

Cuando la institución financiera incurra en cualquiera de las situaciones que ameritan la aplicación de medidas preventivas conforme lo establecido en la Ley General de Bancos, el Superintendente podrá ordenar a la institución financiera la capitalización inmediata, o en su defecto, la suspensión



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

del pago de intereses de los instrumentos híbridos de capital referidos en el presente literal, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de dichos instrumentos para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.

G. Deuda subordinada a plazo y acciones preferentes redimibles de vida limitada que cumplan con las siguientes características:

- 1) No respaldadas (no garantizadas), subordinadas y totalmente pagadas;
- 2) Con plazos de vencimiento originales mayores de cinco años; y
- 3) No convertible obligatoriamente a capital ordinario.
- 4) No existen cláusulas de pago anticipado ante deterioro en la calidad crediticia de la institución;
- 5) No financiadas directa o indirectamente por la institución para la compra del instrumento;
- 6) El instrumento no podrá ser comprado por la institución ni por alguna parte vinculada a la misma, en la que esta controle o ejerza influencia dominante;
- 7) No existen cláusulas de amortización acelerada (step up) u otros incentivos para su amortización anticipada;
- 8) El instrumento podrá ser comprado por inversionistas, por montos no inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).

Los instrumentos referidos en este literal no podrán exceder del cincuenta por ciento del capital primario. Asimismo, durante los últimos cinco años anteriores al vencimiento de dichos instrumentos, solo podrán reconocerse como parte del capital secundario los siguientes porcentajes:



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Vencimiento	Porcentajes
Quinto año antes del vencimiento	80%
Cuarto año antes del vencimiento	60%
Tercer año antes del vencimiento	40%
Segundo año antes del vencimiento	20%
Último año antes del vencimiento	0%

Cuando la institución financiera incurra en cualquiera de las situaciones que ameritan la aplicación de medidas preventivas conforme lo establecido en la Ley General de Bancos, el Superintendente podrán ordenar a la institución financiera la capitalización inmediata, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses de la deuda subordinada a plazo referidos en el presente literal, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de dichos instrumentos para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.

La capitalización de la deuda subordinada a plazo referida en el presente literal, a cargo de las instituciones financieras deudoras que incurran en cualquiera de las situaciones que ameritan la aplicación de medidas preventivas establecidas en la Ley General de Bancos, no será aplicable para aquellas entidades financieras multilaterales, salvo la suspensión del pago de intereses.

H. Provisiones Genéricas: Se refiere a las provisiones crediticias constituidas por la institución financiera de manera voluntaria para cubrir pérdidas no identificadas. Para efectos de cálculo de capital secundario, estas provisiones genéricas no podrán exceder del 1.25% del total de los activos ponderados por riesgo crediticio.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Bancos, el capital secundario no podrá exceder en un cien por ciento del capital primario.

Arto. 5 Deducciones.- Se deducirán al cálculo de Adecuación de Capital los rubros siguientes:

a) Se deducirá de la sumatoria de los componentes de capital primario, lo siguiente:



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- 1) El valor en libros de la plusvalía mercantil comprada, derivada de las fusiones o adquisiciones de instituciones tanto las asignadas a los bienes de uso como las no asignadas (contabilizada en cargos diferidos).
 - 2) Resultados acumulados de períodos anteriores en caso de pérdidas.
 - 3) Donaciones no capitalizables que cuentan con condiciones de reintegro.
 - 4) Otros activos contabilizados en cargos diferidos netos de amortizaciones: impuestos pagados por anticipado, otros gastos pagados por anticipado, impuesto sobre la renta diferido, mejoras a propiedades tomadas en alquiler, software, otros cargos diferidos, y papelería, útiles y otros materiales. Estas cuentas tampoco se contarán dentro de los activos.
- b) Se deducirá de la sumatoria de los componentes de capital secundario, lo siguiente:
- 1) Los Resultados del Período Actual, en caso de pérdidas.
 - 2) Los déficits por valuación de las inversiones disponibles para la venta.
- c) Se deducirá de la Base de Cálculo de Capital, lo siguiente:
- 1) Cualquier ajuste pendiente de constituir;
 - 2) El valor en libros de las inversiones en instrumentos de capital emitidos por subsidiarias, si la institución financiera inversionista ejerce control directo o indirecto sobre la mayoría del capital de la entidad emisora; y asociadas, si la institución financiera inversionista o cualquier entidad miembro del grupo ejerce control directo o indirecto sobre un porcentaje igual o mayor al 20% del capital de la entidad emisora. Estas inversiones tampoco se contarán en el cómputo de los activos de riesgo contenidos en el artículo 6 de la presente norma.

Se entiende por instrumentos de capital, para efectos de la aplicación del presente literal, cualquiera de los siguientes: acciones corrientes o comunes, acciones preferentes, otros títulos de participación en el capital de la entidad emisora, e instrumentos de deuda subordinada.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Arto. 7 Monto nocional de activos por riesgo cambiario.- Se entenderá como el monto nocional de activos por riesgo cambiario, la suma de las posiciones nominales netas, largas o cortas, previamente ponderadas.

Para efectos de calcular la posición nominal neta larga o corta, se deberá:

- A. Calcular por separado para la moneda nacional con mantenimiento de valor y para la moneda extranjera, la posición nominal neta, la cual se medirá a través de la diferencia entre los saldos de las cuentas del activo y pasivo, incluyendo en estos los intereses acumulados, provisiones, depreciaciones y amortizaciones. En el caso que la diferencia resultase ser positiva (activos mayores que pasivos) se considerará como una posición nominal neta larga, a la cual se le aplicará una ponderación del 50%, y en caso de ser negativa (pasivos mayores que activos) se considerará como una posición nominal neta corta, a la cual se le aplicará una ponderación del 100%. No se incluirá en este cálculo, la posición nominal neta en moneda nacional sin mantenimiento de valor.
- B. Sumar el valor absoluto de las posiciones nominales netas, largas y cortas ponderadas, para obtener el monto nocional de activos por riesgo cambiario.”

SEGUNDO: Las sociedades financieras constituidas de conformidad con la Ley General de Bancos y lo establecido en el Decreto No. 15-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 10 de abril de 1970, aplicarán la siguiente gradualidad para adecuarse a las deducciones referidas en el artículo 5, literal a, numeral 4 de la presente norma:

	31 de diciembre 2016	31 de diciembre 2017	31 de diciembre 2018	31 de diciembre 2019
Ajuste	25%	50%	75%	100%



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

El saldo de los otros activos contabilizados en cargos diferidos netos de amortizaciones a considerarse será el saldo cortado a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. Los incrementos posteriores en estas cuentas, deberán ser incluidos en un 100%.

TERCERO: La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) Ovidio Reyes R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna B. Secretario.

URIEL CERNA BARQUERO

Secretario Consejo Directivo SIBOIF